Expte. n° 179/2025 "NORAUTO ARGENTINA S.A. c/ EN – Mº Economía (EX 106364840/21- CDIM 26957910/24) s/ Recurso Directo Ley 24.240 - Art 45"

Buenos Aires, 4 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante el Certificado Definitivo de Imposición de multa n° IF-2024-26957910-APN-SSADYC#MEC, emitido el 14/03/2024 en el marco del expediente n° EX-2021-106364840-APNDSCPRC#MDP, la Dirección de Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (en adelante, COPREC) dependiente (a la época respectiva) de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, le aplicó a NORAUTO ARGENTINA S.A. una multa por la suma de $ 202.800 –(pesos doscientos dos mil ochocientos) equivalente a 1 (un) salario mínimo, vital y móvil–, por haber incurrido en incomparecencia injustificada respecto de la audiencia celebrada el 07/12/2021– notificada el día 30/11/2021– fijada en el marco del procedimiento de conciliación referido en el certificado emitido por la conciliadora interviniente; todo ello, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la Ley n° 26.993 y el art. 16 del Anexo I del Decreto n° 202/15 (cfr. fs. 57 del referido expte. adm.).

II.- Que, disconforme con lo decidido, NORAUTO ARGENTINA S.A. interpuso recurso de apelación en los términos del art. 45 de la Ley n° 24.240 (texto modificado por el artículo 60 de la Ley n° 26.993) solicitando se revoque el acto impugnado y se ordene la devolución de la multa oportunamente abonada, con más intereses hasta su efectivo pago (cfr. fs. 3/11 del expte. adm. n° EX-2024-35666316-APN-DSCPRC#MEC).

Inicialmente, destacó que con fecha 15/03/2024 fue recibido el certificado de imposición de multa a causa de la supuesta incomparecencia de su parte a una audiencia fijada en el marco del procedimiento de conciliación seguido en las actuaciones iniciadas a raíz de la denuncia efectuada por el señor Jonatan Borgna; denunciando que fue ésta la primera vez en que tuvo conocimiento de dicho reclamo.

#39656158#511451833#20260803162732011

Expuso que, inmediatamente, remitió un correo electrónico a la dirección: multascoprec@produccion.gob.ar a fin de poder tomar vista del expediente administrativo en cuestión; alegando que pese a los reiterados pedidos efectuados los días 18, 20 y 22 de marzo y 4° de abril de 2024, el organismo interviniente no respondió a su requerimiento; por lo cual, sostuvo, no pudo ejercer su derecho de defensa al no conocer el reclamo en cuestión ni las supuestas notificaciones que le habrían sido cursadas. En función de lo así expresado, solicitó se declare la nulidad de la multa que le fuera aplicada.

Ello así, *en primer lugar*, alegó la inexistencia de notificación y solicitó se declare la nulidad de las supuestas notificaciones realizadas, reiterando que su parte no ha podido tomar conocimiento del expediente administrativo ni constatar la fecha ni por qué medios es que fueron cursadas tales notificaciones.

En tal sentido, citó jurisprudencia de la Cámara Civil y esgrimió la afectación grave y directa de sus garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

Subsidiariamente, propició se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio, y expuso que, para el hipotético caso en que se considere que la multa impuesta es inapelable en función de lo dispuesto por el artículo 53, inciso k), la Ley n° 26.993, solicitó se declare su inconstitucionalidad.

A tal efecto, argumentó que tanto la Constitución Nacional, en su art. 18, como la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su art. 108, garantizan el "*due procces of law"* (*sic*, pág. 6 del remedio bajo análisis), impidiendo que exista condena sin juicio previo; destacando que el vocablo "juicio" bien puede considerarse a un procedimiento de carácter administrativo o judicial. Sin embargo, indicó, conforme fuera determinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Fernández Arias" (*Fallos:* 247:646), luego de un procedimiento administrativo, incluso de carácter jurisdiccional, el afectado debe contar con la posibilidad de un "control judicial suficiente". Expuso que, en idéntico sentido, así también se expresa en el art. 8.1 de la Convención

#39656158#511451833#20260803162732011

Americana de Derechos Humanos, el cual transcribe además de citar jurisprudencia dictada por la CIDH sobre la cuestión en análisis.

Por lo expuesto, sostuvo que su parte cuenta con el derecho de recurrir el acto administrativo y de que no se le impongan restricciones al recurso directo presentado que puedan impedir la defensa en juicio de sus derechos; alegando que el pago previo es inconstitucional.

Sobre la base de todo lo expuesto, solicitó se revoque el acto impugnado; acompañó impresiones de los correos electrónicos a los que hiciera referencia, ofreció prueba informativa y pericial informática e hizo reserva del caso federal.

III.- Que, a su turno, con fecha 3/2/25 el Estado Nacional contestó el traslaado del recurso interpuesto propiciando, inicialmente, que se declare su deserción conforme artículo 266 del C.P.C.C.N..

En subsidio, luego de efectuar una reseña sobre los antecedentes del caso, formuló sus réplicas sosteniendo que la recurrente, más allá de las observaciones y objeciones procesales formuladas, del escrito respondido surgen meras manifestaciones que la demandada tilda de dogmáticas, y que pretenden crear un agravio inexistente que en nada afecta la imposición de la multa correspondiente por la injustificada incomparecencia a la audiencia conciliadora fijada para el 7/12/2021, pese a estar debidamente notificada de ello el 30/11/2021. Todo ello, conforme surge de la constancia obrante a fs. 9 del expediente administrativo en cuestión, actuación practicada mediante el sistema de notificaciones por Trámites a Distancia (TAD), respecto del cual efectuó un análisis del marco normativo dictado al efecto.

Sobre la base de lo expuesto, y en el entendimiento de que no fue justificada la incomparecencia de la firma recurrente, reivindicó la legitimidad del acto atacado, y propició la confirmación de la multa impugnada; ello, a tenor de las consideraciones de hecho y de derecho a las cuales, por motivos de brevedad, cabe remitirse.

Asimismo, acompañó copia digital de los expedientes administrativos que se relacionan con la cuestión sometida a estudio, se opuso al

#39656158#511451833#20260803162732011

ofrecimiento de prueba efectuado por la recurrente –en particular respecto de la prueba pericial informática– y formuló su reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley n° 48.

IV.- Que, en tales condiciones, el Señor Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal, en su dictamen del 18/12/2025 entendió que este Tribunal era competente para conocer en autos, además de expedirse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto e indicar que la recurrente cumplió con el pago previo de la multa, conforme lo exigía la norma vigente para ese entonces.

En otro orden de ideas, se expidió con relación al planteo de inconstitucionalidad formulado, en forma subsidiaria, respecto del artículo 53 inciso k) de la Ley n° 26.993.

Luego de recordar los argumentos dados por la recurrente y lo previsto por la normativa cuya declaración de ilegalidad se persigue, destacó que dicha previsión fue diseñada en relación al eventual funcionamiento de la la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo –creada por el art. 41 de la Ley n° 26.993–. Así pues, señaló que dicha jurisdicción aún no ha sido implementada, motivo por lo cual, en virtud de lo previsto por el art. 76 de dicha ley, razonó que el art. 45 de la Ley n° 24.240, en tanto regula el recurso directo que tramita en autos, mantiene vigencia ultractiva; además de indicar que dicho ordenamiento no prevé restricciones relativas al monto del conflicto involucrado.

Por lo expuesto, en el entendimiento de que los derechos de defensa y acceso a la justicia de la recurrente se encuentran suficientemente salvaguardados con el trámite del recurso directo bajo análisis, la Fiscalía de Cámara interpretó que resultaba inoficioso expedirse en torno del planteo constitucional introducido por la misma.

En función de todo lo expuesto, dejó así contestada la vista conferida y solicitó ser notificado de la resolución que oportunamente se dictara.

V.- Que, por otra parte, esta Sala, mediante la resolución del 20/11/2025, rechazó la oposición formulada por la parte demandada a la prueba

#39656158#511451833#20260803162732011

pericial informática ofrecida por su contraria y, asimismo, declaró inoficiosa la producción de la prueba solicitada por la actora.

En vistas de lo decidido, las costas se impusieron por su orden (conf. art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

VI.- Que, sentado lo expuesto, de manera preliminar, es oportuno recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (*Fallos:* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

VII.- Que, tal como fuera reseñado por este Tribunal en el Considerando VI de la resolución dictada el 20/11/2025 referida previamente, el *thema decidendum* de autos se relaciona con establecer si la audiencia convocada por el COPREC para el día 07/12/2021 fue efectivamente notificada a la recurrente NORAUTO ARGENTINA S.A. a través del sistema TAD y si –a partir de ello–, la sanción impuesta mediante el Certificado Definitivo de Imposición de Multa n° IF-2024-26957910-APN-SSADYC#MEC fue dictada siguiendo un procedimiento respetuoso del derecho de defensa y del debido proceso o sí, por el contrario, cabe declarar su nulidad por afectación de los mismos, tal como sostuviera la recurrente Y, asimismo, en forma subsidiaria, expedirse sobre el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 53 inciso k) de la Ley n° 23.996, y de la devolución de la multa abonada.

Por lo expuesto, preliminarmente, resulta oportuno efectuar una reseña del expediente administrativo n° EX-2021-106364840-APN-DSCPRC#MDP objeto de autos, respecto del cual, cabe indicar que:

a) Se inició en virtud de un reclamo presentado por el consumidor Jonatan Borgna, registrado bajo el n° 8378837, contra NORAUTO ARGENTINA S.A. por la presunta infracción a la Ley n° 24.240, lo cual derivó en la intervención del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo COPREC (cfr. fs. 1).

#39656158#511451833#20260803162732011

b) A fs. 4/7 se advierte un documento suscripto por la Directora del COPREC, fechado el 30/11/2021 y dirigido a NORAUTO ARGENTINA S.A., por medio del cual se indicó: *"Les notificamos que,* ***en relación al reclamo formulado por el consumidor Borgna Jonatan (DNI … …, con domicilio electrónico…), se dispuso una audiencia de conciliación electrónica para el día 07/12/2021 a las 18:30 hs.*** *En la misma intervendrá el/la conciliadora LOPEZ María Gabriela (Matrícula 368, correo electrónico mediaciones.mglopez@gmail.com…"* (el resaltado es original).

Además, de su texto surge una breve reseña sobre la denuncia efectuada por el consumidor indicado, y la obligación de constituir domicilio dentro de las 48 hs. hábiles a los efectos de la audiencia electrónica notificada (conf. art. 2° Resol. n° 616/20), dándose cuenta que, para ello, debían enviar un correo electrónico a la conciliadora con la siguiente información: nombre y apellido, teléfono, correo electrónico y DNI de los/as representantes y poder u otro documento que acredite la representación invocada, aclarándose que esto último podía ser presentado al momento de la audiencia de conciliación.

También se informó: "*Además, si es la primera vez que reciben una notificación de audiencia ante el COPREC,* ***tienen 10 días hábiles para constituir, por única vez, el domicilio electrónico ante esta institución. Usted puede descargar el instructivo de adhesión a la notificación electrónica desde****…."* (el resaltado es original), resultando a continuación de ello una dirección de página web, una casilla de correo electrónico del COPREC y la transcripción de una seire de normas: los arts. 11 y 16 de la Ley n° 26.993, el punto 1.4 del Anexo II de la Resolución n° 48/2015, y los arts. 1° y art. 4° Anexo de la Resolución n° 616/20.

A fs. 8 luce una providencia del 30/11/2021 que indica pase electrónico - Motivo: TAD.

c) En concordancia con ello, a fs. 9 luce agregada la constancia de notificación electrónica n° IF-2021-116082055-APN-DSCPRC#MDP, efectuada el 30/11/2021, que reza: ***"Referencia****: Notificación. Motivo: Ud. Recibió una notificación de Consumo Protegido con plazo de vencimiento. Para visualizar*

#39656158#511451833#20260803162732011

debe descargar desde solapa "Notificaciones", ir al botón de "acciones" y se descarga la NOTA, ir a "documento externo" hacer clic en "acciones" y se descarga el IF (Cédula o Notificación). Los documentos notificados son: IF-2021-116080724-APN-DSCPRC#MDP. CUIL: 30692272591" (el resaltado es original).

Con posterioridad, a fs. 11 obra copia del reclamo efectuado por el consumidor; a fs. 17 el Certificado de Imposición de Multa emitido por la conciliadora y a fs. 35/36 el "*Acta de Conciliación Prejudicial Obligatoria*" de la cual surge que la audiencia tuvo lugar el 07/12/2021 entre las 18:30 hs. y las 18:45 hs., dando cuenta que el resultado de la misma fue infructuoso.

A tal efecto, se consignó: "…*Sin conciliar por ausencia del requerido notificado. TRAMITE DE CONCILIACIÓN Continúa. Prórroga: No Próxima Audiencia: 27-12-2021, Hora 18:30.* ***OBSERVACIONES.*** *La presente conciliación ha sido realizada a distancia por lo que solo firma el acta la conciliadora. Conste. NOTIFICACIONES A AUSENTES Destinatario: Requerido Tipo notificación: Por cédula… Fecha Notificado: 30-11-2021. Fijado en la puerta: NO Recibido: Por interesado. Domicilio: TAD 0….Datos de la notificación realizada e informada por el COPREC (MEYFP). PARTICIPANTES….NORAUTO ARGENTINA SA. Ausente sin justificar Documento…CUIT 30692272591*…" (el resaltado es original).

Asimismo, a fs. 33/34 luce una nueva Acta de Conciliación Prejudicial Obligatoria dando cuenta que la audiencia fijada para el 27/12/2021 tuvo lugar entre las 18:30 hs. y las 18:45 hs. y que, en este caso, el trámite de conciliación finalizó por decisión del mediador ante la incomparecencia del proveedor NORAUTO ARGENTINA S.A., e indicándose que éste había sido notificado mediante la plataforma TAD.

A fs. 39 luce un informe en donde se indica que la recurrente se ausentó de ambas audiencias y que para la confección de la multa se consideraría la audiencia del 07/12/2021.

d) A fs. 46/47 luce el informe emitido por la Dirección de Coordinación Administrativa de Infracciones dependiente del Ministerio de Economía, quien consideró que se encontraban reunidos los extremos legales establecidos para la

#39656158#511451833#20260803162732011

aplicación de una sanción de multa a la firma NORAUTO ARGENTINA S.A. con motivo de no haber justificado su incomparecencia a la audiencia de conciliación prevista en el marco del Servicio COPREC para el día 07/12/2021, para lo cual, tuvo en consideración lo que surge del Acta de Conciliación Prejudicial Obligatoria y a fs. 52/55 el Dictamen Jurídico previo.

e) A fs. 57 luce el Certificado Definitivo de Imposición de Multa-Ley n° 26.993 objeto de autos, reseñando en el Considerando **I** de la presente.

Mediante la constancia que luce a fs. 63 –del 15/03/2024– se da cuenta de la notificación electrónica cursada a la recurrente a su CUIL: 30692272591 en la misma fecha, indicándose que se le notificó el PV-2024-27499351-APN-DSCPRC#MEC obrante a fs. 60/62 (providencia que ordena notificar a NORAUTO ARGENTINA S.A. el libramiento del certificado definitivo de imposición de multa y, además, le indica el procedimiento para el pago de la sanción aplicada) y el IF-2024-26957910-APN-SSADYC#MEC (el certificado definitivo de imposición de multa en cuestión).

A su vez, se advierte un texto en el cual se indican los pasos que deberán cumplirse para poder visualizar los documentos notificados en la plataforma TAD, así como también para constituir domicilio electrónico.

A fs. 74 se da cuenta del recurso de apelación interpuesto por la firma sancionada, reseñado en el Considerando **II** de la presente.

VIII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde efectuar una breve reseña sobre la normativa que cabe aplicar al caso bajo examen.

En tal sentido, en el análisis de los hechos referenciados, no debe soslayarse que el derecho del consumidor es un sistema global de normas, principios, instituciones e instrumentos que tiene por finalidad, por un lado, garantizar a aquél una posición de equilibrio en sus relaciones con los empresarios y, por el otro, preservar la lealtad en las relaciones comerciales (conf. esta Sala, *in rebus* “Gómez, Carlos Alberto c/ DNCI s/ Recurso Directo – Ley 22.802 – Art. 22”, causa nº 46.730/13, sent. del 06/11/2014; y, “Coto Centro Integral de Comercialización SA c/ DNCI s/ Lealtad Comercial – Ley 22.802 – art. 22”, causa nº 68.816/15, sent. del 25/08/2016, entre tantos otros).

#39656158#511451833#20260803162732011

Es así que, ante la necesidad de suplir las denominadas “fallas de mercado” –entre ellas, la falta de información, también conocida como “información imperfecta” o “información asimétrica”–, el Estado interviene en la actividad económica, estableciendo –al efecto– ciertas “reglas de juego”, que se encuentran plasmadas en distintas normas de orden público.

En tal sentido, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece, en lo que aquí respecta, que: *“[l]os consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digna. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados...”.*

La norma constitucional es desarrollada y complementada por un conjunto de disposiciones legales que conforman un auténtico estatuto del consumidor. Merecen destacarse, entre ellas, la Ley de Defensa del Consumidor nº 24.240 y la Ley de Lealtad Comercial nº 22.802– (ver Wajntraub, Javier H., “Protección Jurídica del Consumidor”, Buenos Aires, *Lexis-Nexis*, 2004, páginas 43/45; argumento del artículo 3º de la ley 24.240), las que, junto con las normas complementarias dictadas al efecto, conforman un plexo normativo por medio del cual el Estado busca direccionar el actuar de los agentes económicos, con el propósito de tutelar los derechos de los usuarios y consumidores; recomponiendo el equilibrio que debe existir en todos los vínculos entre comerciantes y consumidores o usuarios –afectados por las situaciones abusivas que se presentan en la vida cotidiana–, así como la relación entre los mismos comerciantes, que compiten entre sí (conf. esta Sala, *in re:* “Wal Mart Argentina S.R.L. c/ DNCI s/ Lealtad Comercial – Ley 22.802 – art. 22”, Expte. nº 64.370/2014, sent. del 24/09/2015, y sus citas).

En este contexto, mediante la Ley n° 26.993 (normativa vigente al momento de los hechos sometidos a estudio, actualmente derogada por el art. 6° del Decreto n° 55/25, B.O. 03/02/2025), fue creado el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (en adelante, COPREC) cuyo objetivo era

#39656158#511451833#20260803162732011

el de intervenir en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por la Ley n° 24.240, cuyo monto no excediera un valor equivalente al de 55 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

Tal intervención era de carácter gratuito para el consumidor y también previo y obligatorio al reclamo que el referido interponga eventualmente ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, la demanda judicial ante el proyectado fuero del consumo.

En el Título I de la referida ley se establecía el procedimiento administrativo al cual debían ceñirse las partes intervinientes en el reclamo ante el COPREC (consumidor y prestador o proveedor del servicio), determinándose en su art. 11 la realización de una audiencia conciliadora así como también el deber de comparecer a la misma.

A su vez, el art. 16 de la ley se expidió con relación a la configuración de incomparecencia a la audiencia conciliadora fijada al efecto. En tal sentido, el texto legal expresamente indicó que si la incomparecencia injustificada era del consumidor/usuario, el conciliador debía dar por concluida la etapa conciliadora sin que su reclamo fuera atendido pero con la posibilidad de que el mismo pueda volver a ser presentado ante el entonces COPREC.

Ahora bien, si la incomparecencia era del proveedor o prestador requerido se dispuso que el mismo contaba con un plazo de 5 días hábiles con posterioridad a la celebración de la audiencia para justificar su incomparecencia ante el conciliador, y si, dicha inasistencia no fuera justificada, se daba por concluida la conciliación y el conciliador dispondría la aplicación de una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, además de emitir la certificación de su imposición, la que debía ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación.

Por otra parte, se estableció que si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el conciliador debía convocar a una nueva audiencia dentro del plazo de 10 días a contar desde la fecha de la justificación aludida y, si el mismo no compareciere a la segunda audiencia, se daba por concluida la

#39656158#511451833#20260803162732011

conciliación y se aplicaba, en caso de corresponder, la multa a la que se hiciera alusión previamente.

Es decir, la ley en análisis daba la posibilidad al consumidor de solucionar algunos de los cuestionamientos allí indicados que se efectuaban en el marco de una relación de consumo en la instancia administrativa mediante un procedimiento gratuito para éste y, ante la comprobación de un incumplimiento por parte de su proveedor o prestador del servicio, el usuario obtenía un rápido resarcimiento, reduciéndose así la litigiosidad de este tipo de reclamos.

Por ello es que el legislador previó la obligatoriedad para las partes de comparecer a la audiencia conciliadora e, incluso, la posibilidad de que el proveedor pueda justificar su inasistencia con miras a la realización de una segunda audiencia con el fin de dirimir el conflicto suscitado en un procedimiento administrativo abreviado, ya sea, aplicando una sanción o desestimando el reclamo interpuesto.

De lo expuesto, se advierte que la sanciones que eventualmente se impongan ante la comprobación de una incomparecencia por parte del proveedor o prestador del servicio son de carácter meramente formal y, por tanto, no derivaban de una resolución que decidía el fondo de la cuestión; en tanto alcanzaba con la sola verificación de los hechos para hace nacer por sí la responsabilidad del infractor, es decir, la existencia de una conducta autónoma –en el caso, la incomparecencia no justificada- sin requerirse la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley (conf. esta Sala –en su anterior integración–, *in re*: “Bodegas Chandon S.A. c/D.N.C.I.”, del 04/03/2004 y en su actual integración, “Jetsmart Airlines S.A. c/E.N. –DNCI (Exp. 82935324/21) s/defensa del consumidor - ley 24.240 – art. 45”; expte. n° 22.921/23, sentencia del 29/04/2025 y sus citas; y las Salas III, *in re,* “Lamaga S.R.L.”, del 10/04/2008 y V, *in re:* “Crivel S.R.L. c/DNCI Disp. 744/08 -Expte. 01:463113/07-”, del 03/07/2010, entre otros).

Ciertamente, se trata de aquellos ilícitos denominados de “pura acción” u “omisión” y, por tal motivo, su apreciación es objetiva; conf. esta Sala, *in*

#39656158#511451833#20260803162732011

rebus “Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ DNCI”, sent. del 13/03/2009; “Inc S.A. c/ DNCI s/ lealtad comercial – Ley 26.361 – art. 35”, sent. del 9/09/2014; y, Sala I, en autos “Despegar.com.ar SA c/ DNCI s/ Defensa del Consumidor – Ley 24240 – art. 45”, causa nº 55.248/18, sent. del 26/03/2019, entre otras. En esta línea, se tiene dicho que las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones que allí están previstas (conf. en igual sentido, Sala V del Fuero, *in re:* “Lesami S.A. c/ DNCI – Disp. 520/08”, sent. del 29/09/2009).

IX.- Que, siguiendo el desarrollo efectuado, cabe agregar algunas observaciones sobre las vicisitudes del expediente administrativo.

En tal sentido, es pertinente destacar que, por medio del documento del 30/11/2021 reseñado en el apartado b) del Considerando **VII** de la presente, se le notificó a la firma recurrente el reclamo presentado por el consumidor, así como también se le indicaron ciertos recaudos que debía cumplir en el marco del procedimiento conciliatorio, tal como fuera la constitución de un domicilio electrónico.

En particular, allí se transcribieron los arts. 1°, 2° y 4° de la Resolución n° 616/20, así como también los arts. 11 y 16 de la Ley n° 26.993 y el apartado 1.4 de la Resolución n° 48/2015.

Al respecto, es preciso destacar que mediante la Resolución n° 48/2015 dictada por la Secretaría de Comercio (vigente al momento de los hechos, hoy derogada por el Decreto n° 55/2025 ya referido) se determinaron los criterios y parámetros de admisión de reclamos en materia de COPREC (conf. Anexo I); se aprobaron los sistemas y medios informáticos (cfr. Anexo II) y el sistema de notificaciones cursadas en el marco del proceso administrativo descripto en el considerando *supra* (cfr. Anexo III).

De la lectura de dichos anexos surge la obligatoriedad de las partes de constituir domicilio electrónico a los efectos de recibir allí las notificaciones que se cursen a lo largo del procedimiento conciliador. En particular, en el apartado 1.4 del Anexo II (con las modificaciones introducidas por las resoluciones n°

#39656158#511451833#20260803162732011

616/20 y n° 957/21) –transcripto en el documento cursado a la firma recurrente *supra* mencionado–, se advierte que:

"…cuando el proveedor no haya constituido un domicilio ante el COPREC, cualquiera de los siguientes domicilios producirán los efectos de domicilio constituido, donde serán válidas todas las notificaciones allí cursadas, *a saber:*

a.- La cuenta de usuario de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), *implementada por Decreto N° 1.063…2016, conforme lo previsto por el inciso c) del Artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017;*

b.- En el domicilio real del proveedor;

c.- El domicilio fiscal del proveedor denunciado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, o el que sea constituido de oficio conforme lo previsto por el Artículo 3° de la Ley n° 11.683…y sus normas complementarias;

d.- El domicilio denunciado por las y los consumidores.

Todo proveedor o prestador que reciba una notificación de audiencia ante el COPREC tendrá la obligación de constituir, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, domicilio electrónico ante el…COPREC….". (el resaltado no es original).

Al respecto, cabe recordar que los "Trámites a Distancia" (TAD) es una plataforma que permite al ciudadano realizar trámites ante la Administración Pública de manera virtual, pudiendo gestionar y llevar el seguimiento de los mismos sin tener que acercarse a una mesa de entradas.

Asimismo, en virtud del decreto 1063/16 se aprobó la implementación del sistema TAD como medio de interacción del ciudadano con la administración pública, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros (conf. art. 1°).

A su vez, en su art. 8° se dispuso que las notificaciones que deban cursarse en el marco de dicha plataforma se realizará en la cuenta del usuario que es el domicilio especial electrónico constituido por el administrado.

#39656158#511451833#20260803162732011

En tal sentido, el art. 19 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (decreto 1759/72, T.O. 2017) –al que hiciera referencia el inciso a) del apartado 1.4 de la Resolución n° 48/15 reseñada *supra*–, dispone en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"…b. Presentaciones mediante la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD). Toda persona que comparezca ante una Autoridad Administrativa mediante la Plataforma Electrónica de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD), por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial electrónico en el cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones.

c. La cuenta de usuario de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD) será considerada el domicilio especial electrónico constituido para aquellos trámites que se gestionen utilizando dicha plataforma.

d. Sede electrónica. La cuenta de usuario de la Plataforma Electrónica de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD) es la sede electrónica del particular, en donde serán notificadas en forma electrónica las actuaciones administrativas"

A su vez, el art. 41 del decreto reglamentario referido establece que *"[l]as notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare. Las notificaciones podrán realizarse: […] h) por medio de la plataforma electrónica de trámites a distancia (TAD), que se realizarán en la cuenta de usuario que es la sede electrónica en la cual el particular ha constituido su domicilio especial electrónico. La notificación oficial se dará como perfeccionada cuando el contenido de la misma esté disponible en la cuenta de usuario de destino. A dichos efectos, se considerará al usuario notificado el primer día hábil siguiente al de la fecha de ingreso de la notificación a su cuenta, momento en el que comienzan a correr los plazos"*.

Asimismo, en el art. 3° de la Resolución n° 616/20 ya citada, se determinó que las notificaciones cursadas por parte del COPREC al domicilio electrónico del proveedor, tendrán carácter de fehacientes en virtud de lo establecido en el inciso h) del artículo 41 transcripto previamente; mientras que

#39656158#511451833#20260803162732011

en su Anexo se estableció el “Procedimiento de celebración de audiencias por medios electrónicos” estableciendo pautas para las partes intervinientes (consumidor y proveedor) y la autoridad conciliadora.

En suma, la fehaciencia, eficacia jurídica y valor de dichas tramitaciones, realizadas en virtud de la plataforma TAD, reposan sobre un sobrado respaldo normativo.

X.- Que, así las cosas, tal como se viera en el considerando que antecede, ante la falta de constitución de domicilio electrónico por parte del proveedor, el COPREC se encontraba habilitado a cursar las notificaciones que se ordenen, como primera opción, en la cuenta de usuario de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD).

De la reseña efectuada en el Considerando **VII** de la presente surge que las notificaciones electrónicas cursadas a la NORAUTO ARGENTINA S.A. mediante la plataforma TAD fueron dirigidas a su CUIT/CUIL 30692272591.

Es decir, el domicilio electrónico al cual fue dirigido el documento de fecha 30/11/2021 –por medio del cual se comunicaba la fecha fijada para la audiencia conciliadora del 07/12/2021– así como también la notificación de la multa aplicada a NORAUTO ARGENTINA S.A. en los términos del art. 16 de la Ley n° 26.993 –contra el cual interpusiera el recurso sometido a estudio–, fueron notificados al CUIT referido (cfr. apartado b) y e) del considerando mencionado *supra*); debiéndose señalar que éste pertenece a la firma recurrente; en tanto el mismo guarda concordancia con lo que surge del párrafo inicial del recurso directo presentado, de la documentación acompañada al mismo –en particular, del texto de los correos electrónicos remitidos por la representante de la recurrente y el poder acompañado–; extremo que no fuera ni cuestionado ni desconocido por la apelante.

En tales condiciones, no cabe más que concluir que las notificaciones practicadas en sede administrativa en el marco del procedimiento conciliatorio fueron cursadas a la CUIT de la recurrente (30-69227259-1), por lo que no existe mérito para, al menos en el marco del presente recurso directo,

#39656158#511451833#20260803162732011

restarle validez a dichas notificaciones, en tanto la misma se realizó, en principio, de conformidad con las normas más arribas citadas.

Al resultar ello así, y dado que el cuestionamiento central del recurso en examen se relacionó con las notificaciones cursadas en sede administrativa, tal como fuerza anticipado en el Considerando **VII** de la presente, motivo por lo cual solicitara sus nulidades, y, en subsidio, del acto administrativo sancionatorio; corresponde concluir que dichos planteos no han de prosperar, pues, en principio, y dentro del marco del presente proceso, ha de estarse a la validez de las notificaciones cursadas, por circunscribirse a la normativa examinada.

En consecuencia, a los efectos del presente proceso, debe entenderse que NORAUTO ARGENTINA S.A. se encontraba debidamente notificado a través del sistema TAD de la citación para comparecer en la audiencia conciliadora fijada para el 07/12/2021.

Cabe apuntar, por lo demás, que en orden a la validez de las notificaciones realizadas por conducto de la plataforma TAD, se ha expedido esta Sala *in rebus*, “EN -M de Desarrollo Productivo c/Prosegur Activa Argentina SA s/proceso de ejecución” expte. n° 30.165/22, sent. del 17/03/2022; EN - Ministerio de Desarrollo Productivo c/Iguatemi SA s/proceso de ejecución” expte. n° 13.818/21 del 05/04/2023; “EN -M Producción c/International Assistance s/proceso de ejecución”, expte. n° 7623/22, sent. del 21/04/2023; “EN - M Prod c/Dinkel s/proceso de ejecución”, expte. n° 30.163/22, sent. del 04/07/2023 y “EN-Mº de Desarrollo Productivo c/Ríos Arg. SA (Buquebus Turismo) s/proceso de ejecución”, expte n° 30.186/22, sent. del 14/07/2023. Y, en similar sentido se ha expedido la Sala IV del fuero *in rebus* “SIT SA c/CNRT (EX 64647334/19) s/recurso directo de organismo externo” expte. n° 12.737/21 del 22/03/2022, y “Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados c/EN -M Desarrollo Productivo (EX 13188677/21-DISP 740/21) s/Recurso Directo Ley 24.240 - ART 45” expte. n° 9804/22, sent. del 30/08/2022 así como también la Sala III *in re* “Edgardo Pérez SA s/recurso de queja” expte. n° 12.688/2020/1, del 30/10/2020.

#39656158#511451833#20260803162732011

Inclusive, cabe tener en cuenta, asimismo, que un planteo sustancialmente análogo al que se viene examinando, fue tratado y desestimado, en el caso: “Norauto Argentina S.A. c/EN – Mº Economía (Rexp. 55339983/21) s/recurso directo Ley 24.240 – Art. 45”, expte. nº 16.578/2024, fallado por la Sala I en fecha 15 de abril de 2025 (en especial, el Considerando V.-, con referencia a notificaciones cursadas los días 14 de julio y 1º de septiembre del año 2021, con anterioridad a las cuestionadas en estos autos).

Por todo lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no se advierte en el caso de autos que se hubieran vulnerados sus derechos de defensa y de debido proceso en el marco del procedimiento conciliatorio, debiéndose destacar que, incluso, como consecuencia de la notificación cursada el 15/03/2024 –también mediante el TAD–, la recurrente se anotició de la sanción de multa que le fuera impuesta y pudo interponer su recurso judicial en tiempo y en forma y ofrecer la prueba que consideró pertinente a efectos de desvirtuar el hecho sobre el cual se basó la multa recurrida.

En este contexto, debe recordarse que las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso de nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino por el acogimiento de la sanción (conf. esta Sala, *in rebus:* “Acosta, Félix Oscar y otros c/EN Mº Justicia DDHH - SPF s/Daños y Perjuicios”, sent. del 04/05/2023 y sus citas, y “Gestión Legal S.A c/EN M Desarrollo Productivo - DNCI y AC (EX 38728021/20) s/recurso directo ley 24.240-art. 45”, expte n° 20.269/21, sent. del 29/09/2023).

Sobre la base de lo expuesto, toda vez que no se advierte una real violación al derecho de defensa de la recurrente, la nulidad planteada no escapa al principio que establece que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma, motivo por lo cual, no cabe más que concluir que las manifestaciones

#39656158#511451833#20260803162732011

formuladas en el recurso bajo examen no alcanzan para desvirtuar la validez de lo actuado por la demandada, lo que sella la suerte negativa del remedio intentado.

En vistas de lo señalado, toda vez que se encuentra configurado en autos que la firma NORAUTO ARGENTINA S.A. omitió realizar una conducta expresamente prevista por la norma; es decir, comparecer a la audiencia de conciliación obligatoria fijada para el día 07/12/2021, ni tampoco justificó su inasistencia en los términos del art. 16 de la Ley n° 26.993; cabe entender que la emisión del Certificado Definitivo de Imposición de Multa n° IF-2024-26957910-APN-SSADYC#MEC objeto de autos se encuentra ajustado a derecho y a las constancias de la causa.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar, sin más, el recurso interpuesto (en similar sentido, esta Sala, *in rebus*: “Jetsmart Airlines S.A.” ya citado y, recientemente, en autos “Empresa Distribuidora de Energía Atlántica SA c/ EN – Mº Economía (Ex. 22354770/23 – CDIM 135237478/23) s/ recurso directo Ley 24.240 – Art. 45”, causa nº 18.101/24, sent. del 06/07/2026, entre muchos otros).

XI.- Que, en atención al trámite asignado al recurso en examen y la decisión a la que se arriba, resulta insustancial expedirse sobre el planteo constitucional introducido por la recurrente.

XII.- Que, en función de lo decidido, las costas se imponen a la recurrente vencida, pues no se advierten motivos que justifiquen el apartamiento del principio objetivo de la derrota que rige la asignación de tales accesorios (art. 68 del C.P.C.C.N.).

XIII.- Que, por último, resta señalar que mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que actuaron durante la sustanciación de la causa. En dicha tarea, ha de ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno haya aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

#39656158#511451833#20260803162732011

A fin de lograr una retribución equitativa y justa, no resulta conveniente la aplicación automática de los porcentajes previstos en la ley de arancel, en la medida en que las cifras a las que se arriba lleven a una evidente e injustificada desproporción con la labor desplegada. Tal proceder, limita la misión del juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etcétera (conf. esta Sala, *in re*: "Seguridad Cono Sur S.A. c/P.N.A. – Disp. 36/12", del 04/06/2013 y sus citas).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (*Fallos:* 270:388; 296:124, entre otros).

Contempladas estas directivas, en atención a la naturaleza, resultado y monto del litigio –conf. multa impugnada–; considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el marco del recurso tramitado, corresponde regular en la suma de PESOS QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA ($510.380) –equivalente a 5 UMA– los honorarios de la Dra. María Alejandra Gutiérrez, letrada apoderada del Estado Nacional (conf. arts. 14, 16, 20, 21, 29, 44 inciso "a", y concordantes de la Ley nº 27.423 y Resolución CSJN SGA n° 1785/26, sobre fijación del valor del UMA).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando la profesional acreedora revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. Sala II, *in re:* "Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog.", del 16/07/1996).

Para el caso de que la profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Hágase saber al/los beneficiario/s que deberá/n denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados los mismos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria,

#39656158#511451833#20260803162732011

CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los emolumentos efectúe la transferencia y/o depósito pertinente.

Cumplido ello, el deudor deberá abonar los honorarios regulados dentro de los diez días (art. 54, Ley de Arancel) de haber tomado nota la providencia que tiene por cumplido el requisito establecido precedentemente, mediante depósito o transferencia a las cuentas que se denuncien en autos según lo antes indicado.

En caso de incumplimiento en el pago por parte del deudor dentro del plazo correspondiente, el/los acreedor/es queda/n facultado/s para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del Fuero.

Para ello, hágase saber que, en virtud de lo normado por la ley 26.685 como así también en razón de lo dispuesto en el pto. 2º) de la Acordada CSJN 6/2014, los documentos electrónicos que surgen del Sistema de Consulta de Causas del Poder Judicial de la Nación (http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam) poseen la misma eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; de modo tal que al no resultar necesaria su certificación.

Asimismo, ha de señalarse que la interposición y consecuente recepción del respectivo incidente deberá ser realizado de manera electrónica ante la Secretaría General del Fuero, conforme se desprende de las precisiones que surgen de las Acordadas CSJN n° 4/2020, 12/2020 y 31/2020, y sus respectivos Anexos.

Si vencidos los plazos mencionados los interesados no impulsaran el proceso en el término de diez días hábiles, las actuaciones se remitirán al organismo de origen sin más trámite.

Por las razones expuestas, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** desestimar el recurso interpuesto por NORAUTO ARGENTINA S.A., y, en consecuencia, confirmar la sanción impuesta mediante el Certificado de Imposición de Multa Definitiva n° IF-2024-26957910-APN-DSCPRC#MEC; **2º)**

#39656158#511451833#20260803162732011

imponer las costas a la recurrente vencida (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.), y **3º)** regular los honorarios de la letrada interviniente por el Estado Nacional, de conformidad con lo expresado en el Considerando XIII de la presente.

Regístrese, notifíquese –a las partes y al Sr. Fiscal General– y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA
Date: 2026.08.04 06:24:33 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA CAPUTI
Date: 2026.08.04 07:58:12 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS MARIA MARQUEZ
Date: 2026.08.04 11:06:52 ART

#39656158#511451833#20260803162732011